
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 11 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ynocencio Confesor Ceballos Aracena.
Abogado:	Lic. Reyes de la Cruz Vargas.
Recurrido:	Manuel de Jesús Báez Frías.
Abogados:	Licdos. Ebelio Abel Mercado y Pablo Florentino Rodríguez Rubio.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ynocencio Confesor Ceballos Aracena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0402429-8, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien tiene como abogado al Lcdo. Reyes de la Cruz Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358479-7, con estudio profesional abierto en la avenida Imbert núm. 148, edificio Hilda Rodríguez, módulo 3C, tercer nivel, ensanche Román I, provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Aloe Palmer núm. 2, esquina Núñez de Cáceres, San Gerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Báez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013452-3, domiciliado y residente en la provincia de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ebelio Abel Mercado y Pablo Florentino Rodríguez Rubio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0022448-6 y 031-0236711-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle España, esquina 27 de Febrero núm. 81, tercer nivel, provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 365-2017-SEN-00844, dictada el 11 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS FRÍAS contra la sentencia civil No. 2016-00074, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2016, dictada a favor de YNOCENCIO CONFESOR CEBALLOS ARECENA por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa González, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos y razones precedentemente expuestos y en consecuencia decide: Primero: Condena al inquilino YNOCENCIO CONFESOR CEBALLOS ARACENA, al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$51,000.00), a favor de MANUEL DE JESUS BÁEZ FRÍAS, por concepto de falta de pago, en virtud del contrato de alquiler suscrito entre ambas partes, relativa a los meses desde el 18 de mayo del año 2015, hasta el día 18 de septiembre del año 2016, sin perjuicio de los vencidos y por vencerse; Segundo:

Pronuncia la Resiliación del Contrato de Inquilinato intervenido entre YNOCENCIO CONFESOR CEBALLOS ARACENA y MANUEL DE JESÚS BÁEZ FRÍAS, y en consecuencia ordena el desalojo inmediato del inquilino YNOCENCIO CONFESOR CEBALLOS ARACENA, o de cualquier otra persona que estuviere ocupando el Local Comercial ubicado en la Autopista Duarte Km. 7 ½ (hoy Autopista Joaquín Balaguer) de Santiago. TERCERO: Rechaza la fijación de un astreinte por improcedente y mal fundada. CUARTO: Rechaza ordenar la ejecución provisional de esta sentencia. QUINTO: Condena a la parte apelada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LCDO. EBELIO ABEL MERCADO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 2 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 28 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca un medio de inadmisión y sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ynocencio Confesor Ceballos Aracena y como parte recurrida Manuel de Jesús Báez Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor Manuel de Jesús Báez Frías interpuso una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo en contra de Ynocencio Confesor Ceballos Aracena, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González al tenor de la sentencia núm. 2016-00074, de fecha 11 de noviembre de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la cual fue revocada y cogida la demanda por el tribunal *a quo* mediante sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que el acto mediante el cual fue notificado el memorial de casación no contiene emplazamiento a comparecer en los términos de la ley por ante la Suprema Corte de Justicia.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte

o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Es preciso advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. Dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de la piezas que conforman el expediente en casación, se establece lo siguiente: a) en fecha 2 de noviembre de 2017, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ynocencio Confesor Ceballos Aracena, a emplazar a la parte recurrida, Manuel de Jesús Báez Frías, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 350-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, del ministerial Wilandy Almonte Sarita, alguacil de estrados del Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, se notifica a la parte recurrida lo siguiente: "(...) Copia inextensa en cabeza del presente acto del Recurso de Memorial de Casación de fecha treinta y uno (31) del mes de Octubre del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por los abogados de las partes contra la SENTENCIA CIVIL NO. 365-2017-SEEN-000844, de fecha once (11) del mes de septiembre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contra el señor YNOCENCIO CONFESOR CEBALLOS ARACENA, suscrito por la parte recurrente. Y para que mi requerido, no pretenda alegar ignorancia, así lo he notificado, actuando y habado en la forma que precedentemente he indicado, dejándose copia del presente acto en manos de la persona con quien dije haber hablado y que indico anteriormente. El presente acto consta de tres (3) fojas, más nueve (9) fojas del recurso de casación, más una (1) foja de la copia de la Autorización a emplazar a la parte recurrida, para un total de trece (13) fojas firmadas, selladas y rubricadas por mí en original y copias, alguacil infrascrito que certifico y doy fe"

Como se observa, el acto procesal núm. 350-2017 de fecha 10 de noviembre de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida copia de memorial de casación y copia del auto provisto por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento; empero, no contiene la debida exhortación de emplazar al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto no cumple con las exigencias del acto artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo.

El Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio".

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. Por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ynocencio Confesor Ceballos Aracena, contra la sentencia núm. 365-2017-SSEN-00844, dictada el 11 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ynocencio Confesor Ceballos Aracena, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ebelio Abel Mercado y Pablo F. Rodríguez Rubio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.